Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, con proceso allegado por reparto en data 25 de julio de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1249

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Concierne a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, determinando a manera de liquidación las cuotas o saldo insolutos por el ejecutado, informando mes a mes el valor cancelado y el saldo pendiente por cubrir, suprimiendo el valor de los intereses moratorios, toda vez que a ellos se accederá con el simple paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación.

Así las cosas, deberá indicar con precisión el valor por el cual debe librarse el mandamiento ejecutivo de pago (numeral 4 articulo 82 C.G.P.).

- b) Comoquiera que el titulo báculo de ejecución se encuentra ilegible, deberá efectuar la aportación del mismo de manera nítida, donde se permita realizar una lectura no solo de su contenido, sino de la anotación de que corresponde a primera copia -ley 640 de 2001, parágrafo 1º, art. 1-º, requisito sin el cual, NO podrá despacharse orden de pago.
- c) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado <u>SI corresponde a JULIO CESAR GUZMAN CEBALLOS</u>, verbi gratia, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o documento donde lo haya manifestado expresamente; o en su defecto manifestar la intención de notificar a la extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Rad. 334.2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. Menor SGG representado por MARIA LIREISI GUAPACHO BURBANO Demandado. JULIO CESAR GUZMAN CEBALLOS

c) Sin ser motivo de rechazo, la mandataria deberá remitir de forma prolija y ordenada los

anexos de la demanda y subsanación, que facilite ejecutar una lectura enderezada al

material probatorio.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito

demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que

la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos

de esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -covid 19- que

sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co., integrándose en un mismo escrito: la demanda,

subsanación y demás anexos que se acompañen...

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un

mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LUZ ODILIA LENIS

CARDONA portadora de la T.P. 73.831 del C.S de la J como apoderada de MARIA

LIREISI GUAPACHO BURBANO en los términos y para los efectos conferidos en el

mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al

público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de

1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Rad. 334.2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS Demandante. Menor SGG representado por MARIA LIREISI GUAPACHO BURBANO Demandado. JULIO CESAR GUZMAN CEBALLOS

el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACION E N E STADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali agosto 12 del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDON A NARVAE Z Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc53c7aacb8924ff00c6deab6d55fd47c7b160ca0ec58ee9b0de5d3542c1513a

Documento generado en 11/08/2022 01:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica